



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, Dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00022 00**  
**Demandante:** DAIRA LUZ HERNANDEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE  
**M. de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

A través de memorial de fecha 30 de junio de 2015<sup>1</sup>, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de julio de 2015<sup>2</sup>, mediante el cual se rechazó presente medio de control por no haberse subsanado en debida forma, solicitando se revoque la providencia y se ordene su admisión.

El 06 de julio de 2015, se fijó el aviso legal para enunciar el traslado del recurso de reposición<sup>3</sup> interpuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del G.G.P.

**CONSIDERACIONES**

En relación al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone:

**Art. 242.** —*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.*

(...)"

La norma señalada en precedencia pareciera no admitir una interpretación diferente a la que se desprende del tenor literal. Esto es, que cuando un auto interlocutorio sea susceptible del recurso de apelación deberá interponerse como principal y no como subsidiario del recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> Folio 44-62.

<sup>2</sup> Folio 41

<sup>3</sup> Folio 65.

Sin embargo, en los casos en que el recurso de apelación se presenta como subsidiario del de reposición, aunque deba presentarse directamente, se aplicará preferentemente el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, para así facilitar el acceso a la administración de justicia. Es decir, deberá concederse el recurso, siempre que se cumplan los demás requisitos legales.

Ese tipo de deficiencia no habilita al juez administrativo para rechazar el recurso de apelación, pues, de lo contrario, se sacrificaría el derecho sustancial por un formalismo que resulta exagerado, así sea que la misma norma establezca que el recurso de apelación deba presentarse directamente y no como subsidiario del de reposición. Bastará, entonces, que se cumplan los demás requisitos para la procedencia del recurso, esto es, que se trate de un proceso de primera instancia, que el auto sea susceptible de apelación y que el recurso se presente oportunamente<sup>4</sup>.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta Auto del 19 de mayo de 2011- Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00664-01(18316) Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Conforme al precedente normativo y teniendo en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A., contempla como apelables el auto que rechaza la demanda, se concluye que no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, en relación con el recurso de apelación se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 25 de junio de 2015, fue publicado mediante estado electrónico el día 26 de junio de 2015<sup>5</sup> y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 30 de junio de 2015.

En relación a los autos susceptibles del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.”*

(...)

Frente al trámite de recurso de apelación contra autos, el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., establece:

*Art. 244. La interposición del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Si el auto e notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por la Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recuso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*  
(...)” (Subrayas fuera de texto)

En el sub examine, se tiene que el recurso de apelación cumple con los demás requisitos legales a fin de que pueda concederse. En efecto, el auto recurrido es susceptible de apelación según el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se ordenará que por Secretaría, se remita de inmediato el expediente al H.

---

<sup>5</sup> Folio 41.

Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1°.- Rechazar** por improcedente recurso de reposición contra el auto de 25 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**2°.- Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido por este Despacho conforme a lo arriba dicho.

**3°.-** Por Secretaría remítase el expediente, de forma inmediata al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**